-----Trelew, de septiembre de 2016. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “V., D. J. c/ M., M. B. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal” (Expte. Nro. 861 – Año 2015)” (Expte. Nro. 459 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 459 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 12/14, contra la providencia de fs. 11, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 4.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 11, la jueza de grado resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 9vta. ----------

----------Para así decidir refiere que en atención a que el art. 70 del C.P.C.C. es claro al establecer que “toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido…” ordenó estar a lo dispuesto en la providencia de fs. 6, esto es, estar a la concesión del recurso de apelación interpuesto en relación y con efecto diferido y como consecuencia de ello declaró desierto el recurso interpuesto.------

-----II) A fs. 12/14 se presenta D. J. V., con el patrocinio letrado del Dr. D. E. R. e interpone recurso de queja que norma el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, en contra de la resolución del 25/08/16 dictada en los autos caratulados “V., D. J. c/ M., M. B. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal” (Expte. Nro. 861 – Año 2015)” que deniega el recurso de

apelación interpuesto. ----------

---Analizada los requisitos formales o de admisibilidad de la queda se advierte que cumple con la carga dispuesta por el art. 284 del Código de rito. ----------

Sentado ello, efectúa una reseña del expediente principal. Describe que se trata de un típico proceso de liquidación de sociedad conyugal donde a fs. 52/53 se dictó Sentencia Definitiva, en la cual y en lo que aquí interesa, declaró disuelta la sociedad conyugal, considerando un bien como integrante de la sociedad conyugal e impuso las costas por su orden, cuestión ésta que le causó agravio. ----------Relata que si bien en un principio otorgó en forma el recurso de apelación, en forma libre y con efecto suspensivo, luego modificó su criterio y lo otorgó en relación y con efecto diferido, lo que fue recurrido conforme la normativa adjetiva pero la juez a quo negó la apelación y declaró la deserción del recurso. Que el proceso seguido y que da cuenta la propia sentencia es ordinario, que no fue tratado como una incidencia.----------III) Cabe comenzar señalando que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es

previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede prever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, arts. 271 y ssgts., pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, 16/12, 26/12, 30/12, 34/12, entre otras numerosas). ----------

----------Que el proceso principal conforme lo dispone el art. 99 de la ley III Nro. 21 tramitó por el proceso ordinario razón por la cual los recursos concedidos respecto de la sentencia definitiva deben ser concedidos libremente. ---------

----------En consecuencia, la providencia dictada en primer término con motivo del recurso deducido (ver fs. 5 del legajo) ha sido acertada, pues es la forma en que debió

concederse la apelación por costas.----------

---Que yerra la juez de grado luego al cambiar la forma de concesión del recurso y concederlo en relación y con efecto diferido confundiendo con lo que dispone el art. 70 respecto de los incidentes.----------

---Esta Alzada en diversas oportunidades (ver S.I.C. Nro. 17/10, S.I.C.A. Nro. 15/10, S.D.L. Nro. 38/03, S.I.C. Nro. 53/05), ha dicho que el recurso de apelación de honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de

apelación sobre el fondo de la decisión.----------

---Realizado el examen de admisibilidad respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor D. J. V., cabe señalar que a los fines de determinar el modo de concesión del recurso, esto es si procede concederlo libremente o en relación, debe estarse al trámite impreso al proceso, toda vez que si la causa tramitó por proceso sumario u ordinario, la apelación debe concederse libremente, en todos los demás casos debe concede en relación (args. art. 245 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5). ----------Bajo tales premisas, en ejercicio de las facultades acordadas a esta Alzada por el art. 279 segundo párrafo del rito, corresponde modificar la forma en la que fue concedido el recurso de apelación interpuesto y que luce a fs. 4 debiendo concederse libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 129 de la ley III Nro. 21 y art. 244, inc.

1ro. y sigtes. del C.P.C.C.). ----------En mérito a lo expuesto, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) ADMITIR el recurso de queja interpuesto a fs. 12/14 de autos, respecto de la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Definitiva de fs. 1/2. --

----------II) MODIFICAR la forma en que a fs. 6 fue concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 4 por el actor D. J. V., el que se concede libremente y con efecto suspensivo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES